MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de orden por la que se modifica la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, por la que se adoptan disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

23 de noviembre de 2026

Ministerio proponente	**MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**	**Fecha**	23 de noviembre de 2026
Título de la norma	**Orden por la que se modifica la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, por la que se adoptan disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.**		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Situación que se regula	La Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, por la que se adoptan disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada regula la información que las autoridades laborales deben remitir a la Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral del Ministerio de Trabajo y Economía Social en relación a los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada que han sido comunicados previamente por las empresas afín de que dicho órgano elabore las correspondientes estadísticas. En relación con el mundo del trabajo, recientes estudios consideran que el uso cada vez más intensivo de las nuevas tecnologías puede generar disrupciones en las fuerzas productivas que implicarían la amortización o destrucción de miles de puestos de trabajo, en España y en Europa, en los próximos años. Es por ello por lo que se han identificado las siguientes necesidades; en primer lugar, añadir nuevas causas de estos procedimientos, en segundo lugar, incorporar la posibilidad de indicar si la causa del procedimiento tiene como base jurídica alguna disposición ad hoc distintas a las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, y en tercer lugar, añadir un mayor nivel de desagregación de manera que se pueda obtener información de calidad que permita identificar si las causas están relacionadas con la inteligencia artificial, gestión algorítmica o la automatización de procesos tecnológicos. Del mismo modo, se ha considerado necesario acometer algunas otras modificaciones como permitir la indicar el tipo de medidas adoptadas para eliminar, reducir o atenuar los despidos colectivos relacionados con el mecanismo RED o de tipo semántico y de nomenclatura con el objeto de adaptar los términos a las denominaciones actuales de las instituciones y de reforzar la claridad de la orden. En esta misma línea se ha modificado el anexo II de la orden con el objeto de adaptar la relación y la nomenclatura de los entes que conforman el sector público de acuerdo con los apartados uno y dos del artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Objetivos que se persiguen	- Permitir indicar, a efectos estadísticos, si la causa que justifica el procedimiento colectivo tiene una base jurídica *ad hoc*. - Añadir nuevas causas de los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos o de reducción de jornada. - Poder cuantificar el impacto de la implantación de sistemas de inteligencia artificial en las causas legales de los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos o de reducción de jornada. - Recoger estadísticamente el tipo de medidas tomadas para eliminar, reducir o atenuar los despidos colectivos relacionados con el mecanismo RED. - Actualizar la información estadística que debe remitirse en los procedimientos colectivos, adaptándola a la normativa vigente y a la nomenclatura en ella utilizada. - Mejorar la calidad, precisión y comparabilidad de los datos estadísticos. - Adaptar semánticamente la norma a la terminología actual del sector público de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
Principales alternativas consideradas	Se descartó la opción de mantener la regulación vigente, al haberse identificado la necesidad de actualizar la forma de recogida de la información sobre estos procedimientos, con el objeto de obtener estadísticas acordes a los cambios normativos y tecnológicos producidos en los últimos años. Asimismo, se descartó elaborar una nueva orden para facilitar la continuidad regulatoria y evitar problemas jurídicos y estadísticos.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	La orden ministerial se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales.
Informes recabados	Se recabará el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se recabará, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Trámites de consulta pública y audiencia e información pública	Dado que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, no está sometida al cumplimiento del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se someterá a audiencia e información pública, para lo cual se publicará en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Se recabará la opinión de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de otros agentes sociales, y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	■ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	■ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. ■ incorpora nuevas cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso:
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

III. CONTENIDO.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

V.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Del proyecto de orden ministerial no se derivan impactos apreciables en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: distribución de competencias, sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, cargas administrativas o impactos presupuestarios.
En consecuencia, se entiende justificado que esta memoria se elabore en su versión abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

Las nuevas tecnologías, entre las que se incluye la inteligencia artificial, van a suponer una transformación radical de las sociedades, no solo desde un punto de vista cuantitativo sino, sobre todo, desde el punto de vista cualitativo. Esta nueva revolución técnica va a impactar en todos los ámbitos de la vida, redefiniendo la relación entre los humanos y las máquinas e influyendo en las políticas públicas que las administraciones deban impulsar.

En relación con el mundo del trabajo, recientes estudios consideran que el uso cada vez más intensivo de las nuevas tecnologías puede generar disrupciones en las fuerzas productivas que implicarían la amortización o destrucción de miles de puestos de trabajo, en España y en Europa, en los próximos años.

A este respecto, las administraciones públicas están apreciando que algunos procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos o de reducción de jornada por causas técnicas, organizativas o de producción, están viéndose afectados por la implantación de sistemas de inteligencia artificial o que, incluso, estos constituyen, directa o indirectamente, uno de los factores determinantes de la decisión empresarial. A pesar de ello, el sistema estadístico actual no permite identificar ni cuantificar este fenómeno, distinguiendo únicamente entre causas económicas, técnicas, organizativas, de producción y fuerza mayor, sin recoger información específica sobre el impacto que las nuevas tecnologías han tenido en la causa alegada.

Esta carencia limita significativamente la capacidad de las administraciones públicas para diseñar, evaluar o adoptar medidas laborales que aborden el impacto de la inteligencia artificial y otras nuevas tecnologías.

En esta línea, y para adaptarse a esta nueva realidad social, la presente orden modifica lo siguiente: En primer lugar, se modifica el anexo I para incorporar dos nuevas tablas. La primera informa sobre si la base jurídica que ampara el procedimiento es consecuencia de alguna disposición específica particular, fuera de los supuestos generales previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, mientras la segunda permite indicar si la causa alegada en el procedimiento está relacionada o no con la utilización de tecnologías digitales.

De este modo, una vez indicada la causa legal que motiva el procedimiento concreto, se ofrece la posibilidad de ampliar la información indicando si esta responde o no a motivos relacionados con la inteligencia artificial, al empleo de sistemas de gestión algorítmica o a la automatización de procesos productivos. Conjuntamente con lo anterior se introducen otros cambios en el anexo I para reflejar las distintas causas permitidas por las normas reguladoras de estos procedimientos.

En particular, se incorpora información específica sobre el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, en cada una de sus dos modalidades, y se desarrollan los tipos específicos de fuerza mayor que, desde la entrada en vigor de la orden, ha ido incluyendo el ordenamiento. Asimismo, se incluye la indicación expresa del tipo de medidas adoptadas para eliminar, reducir o atenuar los despidos colectivos relacionados con el mecanismo RED. Para finalizar, se realizan una serie de modificaciones semánticas y de nomenclatura dicho anexo, con el objeto de adaptar los términos a las denominaciones actuales de algunas instituciones y normas actualizadas.

En segundo lugar, se modifica el anexo II para adaptarlo a la nomenclatura del sector público prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. OBJETIVOS

La presente orden ministerial procede a la actualización de la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, en primer lugar, aumentando las opciones de tipología de causas de los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos y de reducción de jornada, en segundo lugar, permitiendo indicar si la causa del procedimiento deviene de una disposición concreta y en tercer lugar, adapta la información estadística a remitir a la realidad tecnológica y a la nomenclatura

utilizada, con el objetivo de cuantificar el impacto de la implantación de sistemas de inteligencia artificial u otras nuevas tecnologías en las causas legales de los procedimientos de despido colectivo, de suspensión de contratos o de reducción de jornada. Con estas modificaciones se pretende mejorar la comparabilidad de los datos y garantizar una recogida de información más eficaz y de mayor calidad, coherente con los principios de simplificación administrativa.

Asimismo, la presente orden realiza en el anexo II una adaptación a la relación de entes que los apartados uno y dos del artículo 3 de la Ley 9/2017 efectúan del sector público para actualizar su nomenclatura.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Se descartó la opción de mantener la regulación vigente, al haberse identificado la necesidad de actualizar la forma de recogida de la información sobre estos procedimientos, con el objeto de obtener estadísticas acordes a los cambios normativos y tecnológicos producidos en los últimos años.

Asimismo, se descartó elaborar una nueva orden para facilitar la continuidad regulatoria y evitar problemas jurídicos y estadísticos.

La utilización de una orden ministerial resulta adecuada, por tratarse de una modificación de la actualización de una norma de un mismo rango, como es la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, sin que se alteren aspectos básicos de la misma ni otros reservados a una norma de rango superior.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden ministerial cumple con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde a la necesidad de actualizar los anexos I y II de la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, con el fin de poder recabar información estadística que permita conocer si las causas de los en los procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos o reducción de jornada están relacionadas con el empleo de nuevas tecnologías digitales.

La norma es eficaz, habida cuenta de que constituye el instrumento más adecuado para la consecución de los fines perseguidos, y es proporcional, ya que contiene las modificaciones

imprescindibles para alcanzar los citados objetivos, sin imponer cargas innecesarias. No existe una alternativa normativa menos restrictiva que permita, con igual eficacia, lograr lo que se pretende.

En relación con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, configurando un marco normativo estable, integrado y predecible que facilita su aplicación, pues las modificaciones se insertan de manera precisa en la actual Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, actualizándola.

La orden cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ha ofrecido una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación de todos los destinatarios. Específicamente se ha permitido la participación a través del trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, la orden ha sido informada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Finalmente, la norma respeta el principio de eficiencia, al no generar cargas administrativas innecesarias o accesorias y promover una racionalización de los recursos públicos disponibles.
Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Por último, la disposición final cuarta del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, autoriza a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo, en particular, entre otras, en lo relativo a la determinación de la forma y contenido de la información estadística; y la disposición final quinta del Real Decreto 608/2023, de 11 de julio, por el que se desarrolla el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, autoriza a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo normativo y la aplicación del mismo y, en particular, para la determinación de la forma y contenido de la información estadística de los procedimientos relativos al mecanismo RED.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Por su naturaleza de orden ministerial y su impacto exclusivamente a efectos estadísticos internos, esta iniciativa no se ha incluido en la propuesta realizada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social para el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado. Cabe recordar que el

artículo 25.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, indica que «El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente».

III. CONTENIDO

La orden ministerial se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales.

El artículo único modifica la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, siendo las principales modificaciones la inclusión del mecanismo RED de flexibilidad y estabilización del empleo en la información estadística que se debe remitir, la realización de modificaciones semánticas y de nomenclatura, la incorporación de dos nuevas tablas en el anexo I -de manera que las autoridades laborales puedan indicar en cada uno de los procedimientos que deben notificar al Ministerio de Trabajo y Economía Social si la causa que justifica el procedimiento es especifica o no (fuera de los supuestos generales previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre) y si la causa responde o no a motivos relacionados con la inteligencia artificial u otras tecnologías-, y la ampliación de la tipología de causas legales alegadas en los procedimientos. Como cuestión de estilo, se opta por presentar la información en forma de tablas, para mejorar la ordenación.

El artículo único también modifica el anexo II de la citada Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, para adaptarlo a la nomenclatura del sector público prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La disposición final primera contiene el título competencial, indicando que la orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española.

Por último, la disposición final segunda recoge la entrada en vigor.

.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Desde el punto de vista formal el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución Española, concretada a favor de los de las personas titulares de los ministerios en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de órdenes ministeriales las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de los ministerios.

Adicionalmente, el desarrollo reglamentario se efectúa de conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, que autoriza a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo, en particular, entre otras, en lo relativo a la determinación de la forma y contenido de la información estadística.

2. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El proyecto normativo es plenamente congruente con el ordenamiento jurídico español, siendo oportunas y ajustadas a derecho las modificaciones propuestas.

La disposición final cuarta del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, autoriza a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo, en particular, en lo relativo a la determinación de la forma y contenido de la información estadística; y la disposición final quinta del Real Decreto 608/2023, de 11 de julio, por el que se desarrolla el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, autoriza a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo normativo y la aplicación del mismo y, en particular, para la determinación de la forma y contenido de la información estadística de los procedimientos relativos al mecanismo RED.

3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA

Esta norma no incorpora ninguna trasposición ni desarrolla ningún precepto del derecho de la Unión Europea.

4. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

4.1. Derogación normativa.

La presente orden no conlleva la derogación de ninguna disposición normativa. Su aprobación implica únicamente la modificación de los anexos I y II de la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre.

4.2. Entrada en vigor.

Con el objetivo de que la orden sea plenamente de aplicación al inicio del próximo año estadístico (de manera que la nueva información recabada de las causas alegadas en los procedimientos abarque el año natural, permitiendo la elaboración de estadísticas más estructuradas y completas del fenómeno), la disposición final segunda señala que la norma entrará en vigor el 1 de enero de 2027 y resultará aplicable a todos los procedimientos regulados tanto en el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, aprobado por el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, como en el Real Decreto 608/2023, de 11 de julio, por el que se desarrolla el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, cuyo inicio tenga lugar a partir de dicho día.

V. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto legislación en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, […] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral es la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los

servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA Y AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.

Dado que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone nuevas obligaciones a los destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, no está sometida al cumplimiento del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se ha sometido a audiencia e información pública, para lo cual se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social de acuerdo con el artículo 26.6 párrafo tercero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También, en las mismas fechas, se recabó la opinión de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas.

Toda vez que la orden no tiene impactos directos sobre terceros, pues es principalmente norma *ad intra* que pretende mejorar la forma en que se recaba información por parte de las autoridades laborales en relación a las causas legales de los procedimientos, y que resulta conveniente que la misma se encuentre en vigor al inicio del próximo año estadístico (de manera que la nueva información recabada de las causas alegadas en los procedimientos abarque el año natural, permitiendo la elaboración de estadísticas más estructuradas y completas del fenómeno), se ha considerado debidamente justificado reducir a la mitad el plazo otorgado para el trámite de audiencia e información pública, fijándolo en siete días hábiles, al amparo de la posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

2. INFORMES

Se ha recabado el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido con fecha XXXXX.

También se han recabado, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones emitido

con fecha XXXXX y del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública, emitido con fecha XXXXX.

En aras de agilizar la tramitación de la orden, con el objetivo de que la misma se encuentre en vigor al inicio del próximo año estadístico (de manera que la nueva información recabada de las causas alegadas en los procedimientos abarque el año natural, permitiendo la elaboración de estadísticas más estructuradas y completas del fenómeno), se solicitó la emisión urgente de los informes, al amparo de la posibilidad prevista en el párrafo tercero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Esta norma no posee un impacto significativo sobre la actividad económica pues el contenido de la orden no regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio. Los sujetos obligados a cumplimentar los anexos se mantienen idénticos y la sistemática de la aplicación y de la recogida de datos no cambia, solo se añaden algunos campos. Es decir, no se imponen obligaciones nuevas. Además, esta modificación no entraña la necesidad de ningún trámite adicional por parte de los interesados, pues la modificación recae sobre las autoridades laborales, añadiendo una nueva tabla y nuevas tipologías de causas con el objeto de que la información recabada de las causas sea más exhaustiva. Por estas mismas razones, y porque los cambios afectan por igual a todos a los que ya afectaba el cuestionario en su versión anterior, se puede afirmar que el impacto sobre la competencia también es nulo.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d) 2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, pues se limita a modificar el anexo citado, en aspectos puntuales. Las adaptaciones que deban realizarse a los formularios, así como el tratamiento de la información estadística que se proporcione será atendida con los recursos económicos y humanos ya existentes en las unidades, sin que se requiera una mayor dotación presupuestaria.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Identificación de las cargas.

La orden añade al anexo I de la Orden ESS/2541/2012 dos nuevas tablas con sus correspondientes datos sobre el procedimiento de despido colectivo, suspensión de contratos o reducción de jornada, estas son:

- la aplicación de normas específicas al procedimiento (apartado 4.1);
- la información sobre tecnologías digitales asociadas a la causa alegada (apartado 4.3).

Las empresas facilitarán ambos datos al comunicar el procedimiento a la autoridad laboral. Se trata, por tanto, de una nueva carga administrativa consistente en la aportación de datos.

Identificación del coste.

Según el Método Simplificado de medición de cargas administrativas (anexo V de la Guía Metodológica de la MAIN), la aportación de datos tiene un coste unitario de 2 € por dato, que se aplica una vez por procedimiento.

Determinación de la población.

La población es el número de empresas afectadas al año por procedimientos de regulación de empleo. Según la Estadística de Regulación de Empleo de 2024 (datos provisionales) del Ministerio de Trabajo y Economía Social, fueron 6.353 empresas: 5.190 con procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada y 1.163 con despidos colectivos. Por tamaño, 6.082 son pymes y 281 grandes empresas. No puede descartarse que alguna empresa se haya contabilizado tanto entre las afectadas por suspensión o reducción de jornada como entre las afectadas por despido colectivo, lo que no resulta relevante a efectos de esta memoria, dado que, en todo caso, supondría una ligera sobreestimación de la carga.

Cuantificación de la carga.

El coste anual de cada dato es de 12.706 € (2 € × 1 × 6.353), por lo que, al ser dos datos los que se deben comunicar, resulta en un total de 25.412 € anuales. Cada empresa afectada soporta un coste de 4 € por procedimiento.

Como no todas las empresas tramitan un procedimiento de regulación de empleo cada año, se ha calculado también el coste medio anual por empresa del conjunto de cada tipo. Para ello, el coste de las empresas afectadas de cada tamaño se ha dividido entre el total de pymes (1.343.377) y de grandes empresas (6.019) inscritas en la Seguridad Social. El resultado es de 0,02 € por pyme y 0,18 € por gran empresa. Se trata, por tanto, de una carga administrativa de escasa entidad.

Proyecto de orden por la que se modifica la Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, por la que se adoptan disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.								
Obligaciones de tipo administrativo (Tabla I del Método Simplificado).	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste total	Coste PYME	Coste gran empresa
Dato sobre el procedimiento 4.1	Único	8	2 €	1	6.353	12.706	0,01 €	0,09 €
Dato sobre el procedimiento 4.3	Único	8	2 €	1	6.353	12.706	0,01 €	0,09 €
TOTAL CARGAS ADMINISTRATIVAS						25.412	0,02 €	0,18 €

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

La norma tiene impacto nulo por razón de género, se limita a modificar el contenido de la información estadística que debe remitirse sin introducir diferencias de trato entre mujeres y hombres ni medidas susceptibles de producir efectos diferenciados sobre unos u otros.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La norma tiene un impacto nulo en la infancia y la adolescencia, se limita a modificar el contenido de la información estadística que debe remitirse, sin afectar a los intereses de las personas menores de edad ni establece medidas dirigidas a este colectivo.

6. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La norma tiene un impacto nulo en la familia dado que las modificaciones introducidas no afectan a los intereses de las familias ni establece medidas dirigidas a este colectivo.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, así como en virtud del artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Esta norma no tiene impacto sobre el cambio climático al limitarse a introducir modificaciones en la información estadística a recabar.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

No se prevé ningún impacto significativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VIII. EVALUACIÓN *EX POST*

Considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no requiere ser objeto de evaluación por sus resultados.

Atendiendo a la naturaleza y alcance de la regulación proyectada, no se aprecia la concurrencia de los criterios previstos en el artículo 3.1 del citado Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por cuanto no se aprecia que la norma introduzca impactos económicos, presupuestarios, organizativos o administrativos de entidad suficiente que justifiquen un mecanismo singular de evaluación.